

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 2848 - 2012

LIMA

Lima, seis de setiembre

de dos mil doce.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta, la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, de fojas ciento doce, en el extremo que inaplicó el artículo 400 del Código Civil, que prevé que “el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que *“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *“cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”*.

TERCERO: Corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por los Jueces de la causa, respecto a la no aplicación del artículo 400 del Código Civil, al caso de autos, por preferir el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño

CUARTO: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos complementarios y

CONSULTA N° 2848 - 2012

LIMA

dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

QUINTO: Del mismo modo, conforme al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado peruano es signatario. Normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad del menor.

SEXTO: Que, en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 2848 - 2012

LIMA

Final y Transitoria de la Constitución. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, de fojas ciento doce, en el extremo que declaró **INAPLICABLE** al caso materia de autos, el artículo 400 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Miguel Angel Flores Barraza contra doña Ida Paucar Campos y otro, sobre Impugnación de paternidad; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

SANTA MARIA MORILLO

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

SECRETARÍA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Aepr/Mmcc.

17 ENE. 2013